

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL.

Luis Fernando Angulo Jacobo.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Breves apuntes del sistema de justicia español.* III. *Concepto de Constitución.* IV. *Constitucionalismo y globalización.* V. *Justificación de la existencia del constitucionalismo global.* VI. *Derechos humanos como núcleo esencial del constitucionalismo global.* VII. *Adecuaciones que en su régimen jurídico deben realizar los Estados para participar en la globalización.* VIII. *Importancia de las fuerzas políticas, para lograr la globalización económica y la protección de los derechos.* IX. *Posición de México en relación al derecho internacional.* X. *Razones que justifican que México participe en el constitucionalismo global.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliografía.*

I.- INTRODUCCIÓN.

El presente trabajado tiene la finalidad de destacar la importancia de la globalización en los sistemas jurídicos, pues con motivo de mi participación como becario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el curso denominado "Problemas Actuales de Derecho Constitucional", que impartió la Universidad de Salamanca, España, del 05 al 16 de junio de 2006, pude constatar que en otros continentes, especialmente en el europeo, se tiene una visión distinta respecto de la forma de resolver los problemas surgidos de las relaciones supranacionales entre los individuos y las naciones, principalmente en la forma de concebir y respetar los derechos humanos.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Así, el trabajo se enfocará a analizar la situación de nuestro país a partir de la referencia de la situación de España, ya que el marco normativo de esta última nación fue motivo de estudio en el curso de referencia, y el análisis de la problemática destacada surgió precisamente de la reflexión del entorno internacional que motivó dicho evento académico.

Para ello, primeramente se destacará el marco normativo general que rige a España, en el contexto nacional y de la comunidad europea, para poder apreciar la ubicación de México en el constitucionalismo global.

Lo anterior, pues más que analizar a detalle el sistema jurídico de España, así como de la comunidad europea, a la que dicho país integra, considero más relevante advertir la posición que tiene nuestro país en el entorno internacional, ya que, en ocasiones, con la concepción arraigada que tenemos de la soberanía nacional, pasamos por alto que estamos insertos en una globalización que nos obliga a ver nuestros problemas desde una perspectiva diferente. Por tanto, el ensayo se enfocará a la injerencia que necesariamente tiene el constitucionalismo en el proceso de globalización en el que se encuentran inmersos los países de todos los continentes, principalmente nuestro país.

Al respecto, se toma en cuenta que la tendencia hoy día, en todos los aspectos, es hacia la globalización, lo cual se puede advertir a nivel de

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

bloques económicos, en niveles jurídicos, económicos, culturales, científicos, tecnológicos, entre otros; de ahí que sea importante que un Estado no se limite a la protección de sus intereses nacionales, ignorando valores de carácter internacional, así como tampoco su soberanía debe constituir un límite a su actuar dentro de la comunidad internacional, sino que se debe buscar la manera de armonizar el derecho interno, que se establece en ejercicio de su soberanía, con el conjunto de valores de carácter universal, tutelados por el Derecho Internacional.

Para sustentar lo anterior, se explica someramente el sistema legal español, así como algunos conceptos que nos permitirán comprender en qué consiste el constitucionalismo global; conceptos tales como: constitución, constitucionalismo, globalización y soberanía; explicando, además, cuales son las causas que dieron lugar a que se diera este expansionismo en diversas materias, que inevitablemente interfieren en el ámbito constitucional de los países. De igual manera, se hará una breve referencia acerca de los pasos que deben seguir los países para lograr una armonía entre su derecho interno con los valores o principios que rigen las relaciones internacionales.

A partir de ello, abordaremos la posición de México en relación con el derecho internacional, y se darán las razones por las que consideramos que nuestro país debe participar en el constitucionalismo global.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

II. BREVES APUNTES DEL SISTEMA DE JUSTICIA ESPAÑOL.

En España, como en los demás Estados integrados a la Comunidad Europea, se presenta un fenómeno muy interesante, pues además de tener su derecho doméstico (interno), tienen una participación global bastante rica en esa materia, ya que la Comunidad Europea supone una interacción frecuente y compleja entre las naciones que la conforman, para lo cual se han emitido una serie de instrumentos jurídicos que los lleva a una especie de globalización regional, que da soluciones a los problemas que imperan, sobre todo en materia de derechos humanos, así como en la interpretación de tratados internacionales que no contemplan derechos humanos (derecho comunitario).

a) Normatividad interna.- Para referirnos a la normatividad interna, necesariamente debemos señalar los órganos que llevan a cabo la función jurisdiccional, pues ello nos permitirá advertir un sistema orgánicamente diferente a nuestro país, con medios de control de constitucionalidad y legalidad sui generis, pero substancialmente similar en cuanto a los alcances de la tutela judicial.

La primera nota que debemos destacar es que, a diferencia de nuestro país (en el que existe una justicia federal y una local), en España existe sólo un Poder Judicial, es decir, no existen poderes judiciales locales que dependan de cada comunidad autonómica.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Ese poder, que se encarga de todos los conflictos legales que no constituyan un conflicto de índole constitucional (sino de estricta legalidad), está integrado por los siguientes órganos: Juzgados de paz; Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria; Audiencias Provinciales; Tribunales Superiores de Justicia; Audiencia Nacional; y Tribunal Supremo.

La Segunda nota distintiva, consiste en que en España la justicia constitucional o control judicial de las leyes, se lleva a cabo por un Tribunal Constitucional que no pertenece al Poder Judicial, sino que, siguiendo el diseño de Hans Kelsen, se constituyó un tribunal ad hoc para conocer de ese tipo de conflictos, con la competencia que establece el artículo 2º de su Ley Orgánica, a saber:

1.- Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuera de ley;

2.- Del recurso de amparo por violaciones de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución Española;

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

3.- De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre sí;

4.- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

5.- De los conflictos en defensa de la autonomía local;

6.- De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales;

7.- De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución Española, es decir, de la impugnaciones del Gobierno de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas; y,

8.- De las demás materias que le atribuyen la Constitución Española y sus leyes orgánicas.

De lo anterior, se advierte que el diseño del sistema jurídico español es diferente al de nuestro país, pues, en principio, existe un Poder Judicial único (no existen niveles federal y locales), además de que sólo conoce de los problemas derivados de la aplicación de las normas jurídicas, ya que todos los conflictos de índole constitucional, verbigracia la impugnación de

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

la constitucionalidad de las leyes, compete, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, ubicado fuera del Poder Judicial.

Sin embargo, fuera de esa diferenciación orgánica, podríamos decir que el ámbito de tutela del sistema judicial español es similar al de nuestro país, pues está sujeta a control judicial toda ley que se estime contraria al régimen constitucional, así como también la interpretación de las normas a través de la solución de conflictos de estricta legalidad.

b) Normatividad aplicable a la comunidad europea (derecho comunitario).- A este respecto sólo se hará referencia a los tratados por los que se atribuye a una organización internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, y que necesariamente deben ser autorizados mediante ley orgánica, pues estos instrumentos son los que constituyen esa jurisdicción supranacional que ha contribuido en gran medida como válvula de escape a los problemas que genera la interacción de la comunidad europea, a través de la tutela de los derechos humanos y la interpretación de los tratados internacionales. Además de que los restantes tratados, enumerados en los artículos 94 de la Constitución Europea, son materia de control en el derecho interno, a través de su impugnación ante el Tribunal Constitucional.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Al respecto, existen dos instrumentos que atribuyen competencia a tribunales internacionales con competencia en los Estados integrantes de la comunidad europea que los ratificaron, entre ellos España, a saber:

1.- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, suscrito en Roma el 15 de marzo de 1957, que crea y da competencia al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuya misión consiste en proporcionar la tutela judicial necesaria para garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y la aplicación de los Tratados, así como en todas las actividades de la Comunidad Europea.

2.- Convenio de Roma, de 04 de noviembre de 1950, llamado comúnmente “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, suscrito en el seno del Consejo de Europa, que crea y da competencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ese Tribunal garantiza los derechos humanos objeto del Convenio y a los cuales pueden acogerse las personas físicas y jurídicas una vez que hayan agotado las instancias judiciales internas. El Tribunal, además de reconocer, en su caso, los derechos de las personas que han sido vulnerados, ha ido creando una jurisprudencia europea sobre derechos fundamentales que hoy día constituye un patrimonio jurídico común de gran importancia entre los Estados que han suscrito el Convenio y que se someten a su jurisdicción.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Estos tribunales supranacionales constituyen, sin duda, un avance en la solución de conflictos entre las personas, y entre las personas y gobiernos de los diferentes países que integran la comunidad europea, pues el primero de ellos resuelve todas las dudas que surjan en la aplicación de los tratados internacionales, es decir, fija la interpretación de los tratados; en tanto que el segundo se encarga de tutelar los derechos humanos de los habitantes de las naciones que integran la comunidad.

Conclusión previa.- Todos los aspectos destacados con anterioridad respecto del sistema jurídico español, sobre todo lo relativo a la comunidad europea, nos muestra que dicho país tiene una realidad distinta a nuestro país en cuanto hace a la forma de resolver los problemas comunes entre habitantes de diversas naciones, y entre éstas, lo que resulta relevante, sobre todo en relación con aspectos de derechos humanos y actividades comerciales, pues su ámbito de tutela es mucho más amplia que la nuestra.

Al respecto, a continuación se analiza la posición de México respecto de esa necesidad de participar en esa visión globalizada de los derechos humanos y la apertura económica indispensable para que los pueblos progresen, para lo cual se abordan algunos conceptos que nos permitirán comprender en qué consiste el constitucionalismo global; conceptos tales como: constitución, constitucionalismo, globalización y soberanía; explicando, además, cuales son las causas que dieron lugar a que se diera

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

este expansionismo en diversas materias, que inevitablemente interfieren en el ámbito constitucional de los países.

III. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

Al hablar de constitución, nos referimos a un ordenamiento jurídico de tipo liberal, que comprende un conjunto de normas jurídicas que contienen las disposiciones fundamentales de un Estado¹. Este concepto contiene un elemento primordial, consiste en las “disposiciones fundamentales”, entendiéndose por éstas aquellos textos jurídicos en los cuales se contienen los derechos de los cuales gozamos por el hecho de ser humanos. A esta parte de la constitución se le denomina parte dogmática, al contener los derechos fundamentales que la norma suprema otorga o reconoce a las personas.

De igual manera, la constitución contiene una parte orgánica que descansa sobre el principio de división de poderes, y detalla la organización de los órganos del Estado, estableciendo sus competencias, atribuciones y obligaciones.

En este sentido podemos concluir que una constitución tiene como objetivo principal la salvaguarda de los derechos humanos y sociales,

¹ Barquín Álvarez, Manuel, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario de Derecho Constitucional, coordinado por CARBONELL, Miguel, Editorial Porrúa, México, 2002, página 96.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

describiendo claramente cada uno de ellos, así como precisa la organización de los órganos de gobierno que se encargarán de su protección; cumpliendo así con el esquema obligatorio que toda constitución debe contener para considerarse como tal, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, en el sentido de que “toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos y determinada la separación de poderes carece de constitución”.

De acuerdo con este concepto de constitución, es indudable la existencia del Estado Constitucional Mexicano, cuya norma fundamental se conforma de una parte dogmática en donde se plasman los derechos fundamentales del hombre o garantías individuales; una parte orgánica que descansa sobre el principio de división de poderes y prevé las competencias y facultades de los órganos de poder y de gobierno; y la existencia en el cuerpo mismo de la ley fundamental de un sistema muy completo de instrumentos de control constitucional que garantizan el cumplimiento y la observancia de los principios fundamentales.

Ahora bien, cabe mencionar que la protección a los derechos fundamentales se ha convertido en un régimen de seguridad en relación con el desarrollo económico de nuestro país, con repercusiones que van más allá del ámbito interno, pues tal circunstancia, entre otras cosas, da confianza a otros países para celebrar tratados con el nuestro,

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

principalmente en materia económica y de derechos humanos, con los cuales se busca el avance y desarrollo nacionales, así como la protección de los derechos.

Así las cosas, acorde con la situación del mundo actual, las cuestiones que se consagran en una constitución ya no tienen únicamente efectos internos, pues para poder entablar relaciones internacionales, necesariamente tenemos que flexibilizar nuestro sistema jurídico interior, para que éste facilite esas relaciones globales.

IV. CONSTITUCIONALISMO Y GLOBALIZACIÓN.

El constitucionalismo se puede entender como el resultado más significativo de la evolución del derecho, de ahí que también se considere que detrás de él existe una profunda legitimidad histórica que necesariamente debe ser lograda en todos los órdenes normativos, pues sólo así éstos adquirirán esta legitimidad. Además, el constitucionalismo se presenta como un fenómeno social que bien representa la etapa superior de una dialéctica histórica, o como la expresión de una serie de valores y reglas inherentes a las sociedades modernas².

² Cossío, José Ramón, Estado Constitucional y Globalización, coordinado por Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2001, página 222.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Por otro lado, cuando nos referimos al término globalización, hablamos de la forma social dominante de nuestra época, misma que se ha tenido que conformar progresivamente con una gran cantidad de elementos que se han llegado a considerar parte de la misma, aun cuando históricamente tuvieran diversos orígenes y funciones. Esto es así, en tanto que la globalización es una expresión de la forma de relación de individuos y sociedades, así como también como ideología justificadora de las formas de relación presentes y de los procesos que las mismas habrán de ir generando, de ahí que requiere de la constante apropiación de nuevos fenómenos sociales, pues sólo así puede justificarse como auténtica globalización.³

El constitucionalismo está construido sobre unos supuestos valorativos que hacen necesaria su expansión a efecto de constituir órdenes jurídicos plenamente modernos, por una parte, y la globalización requiere de la incorporación de todos los fenómenos sociales relevantes a efecto de llegar a presentarse como un fenómeno verdaderamente global. Por lo que hace al constitucionalismo, y a nivel de las representaciones, funciona respecto de la globalidad como ideología jurídica, y a nivel de las funciones operativas como posibilitador normativo de la inserción de las modalidades particulares de la propia globalidad. Por lo que ve a esta última, funciona respecto al constitucionalismo como agente de transmisión, pero sobre

³ Idem.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

todo, como ámbito que legitima la incorporación de sus elementos en los distintos órdenes jurídicos.

Ahora bien, al relacionar los conceptos de constitucionalismo y globalización, podemos identificar varios puntos importantes. En primer término, debe destacarse que en sus orígenes, cada uno de los dos procesos apuntados tuvo sus propias causas, funciones y objetivos. Por lo que respecta al constitucionalismo, comenzó a darse después de la Segunda Guerra Mundial, se pensó que podría darse a partir de la reformulación de los supuestos y contenidos jurídicos, y se quiso establecer a partir de una idea en la que el hombre debía ser redignificado. La expansión constitucionalista se dio, simultáneamente a través de la construcción del discurso jurídico y de la positivización constitucional, y fue realmente hasta mediados de los años ochenta cuando se empezaron a unificar los distintos discursos y prácticas constitucionales, al extremo de representar a todos ellos como un mismo producto histórico con pretensiones de generalidad, y sobre todo con un sólido fundamento moral. Por otra parte, aun cuando la globalización es un proceso que puede encontrar antecedentes más o menos lejanos, y por supuesto una convergencia de prácticas que le sirven de antecedente, el discurso unificado empieza a plantearse también a mediados de los años ochenta, y es en los noventa cuando adquiere su pleno sentido. Como puede verse, en

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

realidad se trata de dos representaciones de diverso origen que, sin embargo, coincidieron en su temporalidad⁴.

A partir de esta convergencia podemos aludir a un segundo aspecto, que nos permite apreciar de qué manera se inserta el constitucionalismo en la globalización y qué funciones cumple aquél en ésta. Para responder estas dos interrogantes, conviene decir que la globalización requiere, primero, incorporar una representación del derecho a efecto de considerarla como propia y, segundo, que esa representación la incorpora porque es de utilidad a los procesos de la misma globalización.

La idea de que la globalización incorpore a un movimiento jurídico consolidado y con su propia lógica, como su representación jurídica, se da en tanto exige la incorporación de una pluralidad de contenidos diversos a efecto de hacer posible su versión universalista.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL.

Existe una razón que considero de gran peso para justificar y aplaudir la existencia del constitucionalismo global, consistente en la deficiencias que han demostrado en múltiples ocasiones los medios nacionales de control de la constitución, tan es así que, por ejemplo, en diversos países se han

⁴ Idem, página 236.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

realizado delitos de lesa humanidad, que en la mayoría de los casos han quedado impunes.

Lo anterior ha motivado que se realicen cambios en conceptos fundamentales que rigen el derecho, tan es así que encontramos innovaciones institucionales que han contribuido en el objeto de toda constitución, que es la protección a los derechos fundamentales y la organización gubernamental de acuerdo a este régimen, como, por ejemplo, México ha creado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la firma de tratados internacionales, pactos, comunicaciones, y otros ordenamientos globales, que garantizan dicha protección en el ámbito internacional.

No obsta lo anterior para afirmar también que los cambios o creaciones institucionales que tengan por objeto la protección de los derechos humanos, así como el control de la constitución en que éstos se contienen, carecen de eficacia, aún en los casos de los Estados que ya los contemplan, pues estos últimos no están exentos de verse inmersos en una situación de trasgresión sistemática de derechos fundamentales.

Lo anterior significa que también es importante como fuente del constitucionalismo global, contar con instrumentos legales capaces de accionar estos derechos, a fin de no hacerlos nugatorios, pues de lo contrario se vuelven inútiles, de ahí que los Estados deben superar esas

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

lagunas; lo que sería acorde con lo que establecía la Constitución Francesa, en el sentido de que: “la declaración de derechos contiene en sí los deberes de los legisladores”. Esta afirmación resume la esencia del constitucionalismo.⁵

De lo anterior se desprende que cualquier Estado que se encuentre en el supuesto de deficiencia en instituciones y mecanismos de control constitucional, o bien, la inexistencia de éstos, los cuales son indispensables para garantizar la salvaguarda de los derechos humanos, deberán acudir al mencionado constitucionalismo globalizado, que no será más que aquella organización jurídica, legal e institucional de carácter internacional, que tenga facultades y medios para solicitar el respecto de los derechos en comento.

VI. DERECHOS HUMANOS COMO NÚCLEO ESENCIAL DEL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL.

No existe duda que uno de los temas esenciales de nuestra época es el relativo a los derechos humanos, cuya protección quedó por muchos años reservada únicamente al ámbito interno de los Estados, especialmente por medio de las declaraciones de los derechos, primero de carácter individual y, posteriormente, en el ámbito social; materia en la cual los constituyentes

⁵ Ferrajoli, Luigi, Teoría de la Constitución, compilado por Carbonell, Miguel, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002 , páginas 402 y 403.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

mexicanos asumieron un papel protagónico al iniciar el llamado constitucionalismo social.

Independientemente del punto de vista que se sostenga en cuanto a las dos grandes corrientes sobre el derecho internacional en relación con el ámbito interno, es decir, la concepción dualista o la unitaria en el derecho constitucional contemporáneo, es preciso plantearse la importancia que asumen los tratados internacionales y, particularmente, aquéllos que tienen por objeto esencial la salvaguarda de los derechos humanos.

A partir de la segunda posguerra, debido a la amarga experiencia de los gobiernos totalitarios, especialmente en Alemania e Italia, surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del derecho internacional la tutela de los propios derechos humanos, movimiento que tuvo su expresión, primero en nuestro continente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948, y que fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre expedida en París el 10 de diciembre de 1948.⁶

A partir de entonces se han expedido y entrado en vigor, numerosos convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos, entre los cuales destacan, por su carácter genérico, los pactos de las Naciones

⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, UNAM, México, 2001, página 483.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de diciembre de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en noviembre de 1969. Estos documentos han recibido numerosas ratificaciones, entre ellas y de manera creciente, las de una gran parte de los países latinoamericanos, esto último en virtud de que varios de ellos han superado las dictaduras militares y han recuperado su constitucionalidad democrática.⁷

Debido a esta tendencia hacia el reconocimiento e incorporación de las normas de tratados internacionales en el derecho nacional, se ha presentado en los últimos años el planteamiento de numerosas cuestiones sobre el posible conflicto entre los preceptos internacionales y las normas de derecho interno, especialmente cuando estas últimas poseen carácter constitucional.

El destacado tratadista uruguayo Eduardo Jiménez Aréchiga señaló, con todo acierto, que la cuestión sobre cuál norma prevalece en caso de conflicto entre las reglas de derecho internacional y las de derecho interno, corresponde al derecho constitucional de cada país y, por ello, resulta conveniente presentar una visión panorámica sobre el desarrollo de esta materia en las cartas fundamentales de los países de América Latina, las que de manera paulatina han reconocido la primacía de ciertas normas de

⁷ Idem, página 484.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

derecho internacional, particularmente las relativas a los tratados de derechos humanos.⁸

De esta forma, han tenido que transcurrir más de dos siglos para que se confirme aquella idea que tan clara tenían los liberales revolucionarios de finales del siglo XVIII: “Que no hay constitución sin derechos”. Tanto es así que, en un país tan apegado históricamente al dogma de la soberanía parlamentaria, como es Gran Bretaña, existe hoy un movimiento político y jurídico de extraordinaria pujanza a favor del establecimiento de una declaración de derechos dotada de supralegalidad.

La conciencia civilizada que se ha generado, ha hecho comprender que no hay democracia sin libertad y, por ello, que los “derechos humanos” no son un mero apelativo retórico, sino un imperativo jurídicamente exigible. La fuerza de esta idea es la que ha llevado, precisamente, a un proceso de universalización de los derechos con el consiguiente establecimiento de las declaraciones internacionales que no sólo enuncian, sino que también protegen los derechos a través de órganos judiciales, internacionales o supranacionales, de tutela.⁹

⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, citan a Jiménez de Aréchiga, Eduardo, en el libro *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2001, página 484.

⁹ Aragón, Manuel, *Teoría de la Constitución*, compilado por Carbonell, Miguel, Universidad Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002, página 231.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

Sin embargo, el Estado constitucional se beneficia de la experiencia histórica que ha mostrado la inutilidad de los radicalismos y la conveniencia de asentarse en un sistema de equilibrios, de frenos y de pesos y contrapesos, de variada índole, que fue también una idea que estuvo muy extendida en los orígenes del constitucionalismo y que hoy debe ser enriquecida.

VII. ADECUACIONES QUE EN SU RÉGIMEN JURÍDICO DEBEN REALIZAR LOS ESTADOS PARA PARTICIPAR EN LA GLOBALIZACIÓN.

Dada la conexión que debe existir entre los Estados que buscan la apertura comercial entre el derecho nacional y el internacional, y sin determinar una supremacía de alguno de éstos, sino más bien un complemento para su mejor funcionamiento, es indudable que los cambios en el derecho interno constituyen de manera directa consecuencias jurídicas internacionales.

Estos cambios han versado principalmente sobre los conceptos de soberanía y ciudadanía, ya que en palabras de Hobbes “los Estados y Repúblicas que observan estos dos conceptos no dependen una de otra, cada una de estas instituciones... tiene una absoluta libertad de hacer lo que estime (es decir, lo que el hombre o la Asamblea que lo representa estime) más conducente a su beneficio. Sin ello, viven en condición de guerra perpetua, y en los preliminares de la batalla, con las fronteras en

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

armas y los cañones enfilados contra los vecinos circundantes”¹⁰. Este concepto se puede entender desde dos puntos de vista, el primero entendiendo a la soberanía y ciudadanía como un límite para el derecho, pues como sabemos dichos conceptos se hacen valer sólo en materia internacional, la que ha tenido una importante apertura comercial y cultural en los últimos años, exigiendo cada vez más una adecuación de los sistemas tanto jurídicos como económico-políticos de los Estados, es decir, dichas relaciones internacionales sugieren de manera tácita, cambios en los conceptos que rigen el derecho interno; todo lo cual pudiese entenderse como un quebrantamiento de la soberanía nacional, pues ésta no admite la sumisión ni dependencia del derecho interno respecto al externo.

En efecto, en aras de lograr un mayor crecimiento en todos los rubros, ya sean económicos, sociales, culturales, tecnológicos y de derechos humanos, se hace necesario que los países se integren a las formas de organización internaciones tan de moda, lo que en el pasado se pensaba no era posible porque ello implicaba una violación al principio universal de soberanía de los países.

Sin embargo, este obstáculo es salvable si tomamos en cuenta que la soberanía se entiende como la voluntad del pueblo para organizarse y establecer sus propias normas de conducta, y por ello, en caso de que sea

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, cita a Hobbes en el libro *Teoría de la Constitución*, compilado por Carbonell, Miguel, Editorial Porrúa, México, 2002, página 399.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

necesaria una adecuación del derecho interno de un país al derecho internacional, para lograr su desarrollo, la sociedad del Estado soberano, por medio de sus legítimos representantes, en manifestación de esa voluntad soberana, pueden decidir flexibilizar su derecho, lo que evidentemente no implicaría desconocer la soberanía ni la ciudadanía nacional, porque los Estados, por su propia voluntad adecuarían su derecho interno a los lineamientos dados en el ámbito internacional, precisamente para lograr ese intercambio cultural, económico y de derechos humanos.

Además, la idea de ciudadanía como presupuesto de los derechos se ha venido desmoronando, al menos en el nivel jurídico. Esta idea resultaba contradictoria con el universalismo de los derechos tanto en el derecho interno como en el internacional; sobre todo que la subjetividad legal consiste en ser portador de derechos, y la ciudadanía implica que sólo pueden ejercerse derechos a través de la pertenencia a una determinada comunidad política, siendo que en el nuevo paradigma todo ser humano es de por sí sujeto de derecho internacional y, por lo tanto, es ciudadano no sólo de un Estado determinado, sino también de las comunidades internacionales, sean éstas regionales, como la Unión Europea, o de carácter global, como Naciones Unidas.

Naturalmente esta transformación ha tenido lugar sólo en el plano normativo, pues en lo que se refiere a las actuales relaciones internacionales, tanto el principio de soberanía como la visión excluyente de

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

ciudadanía, aún ejercen su influencia, pero la soberanía no es ahora más que un agujero negro legal, cuya regla es la ausencia de reglas (aunque parezca un contrasentido) o, en otras palabras, la ley del más fuerte, y por lo que respecta a la ciudadanía, se ha convertido en el último privilegio personal, el último factor de discriminación y la última reliquia premoderna de las diferenciaciones por status; que como tal, se opone a la aclamada universalidad e igualdad de los derechos fundamentales.

Reconocer estas antinomias entre los principios de soberanía y ciudadanía, por un lado, y el nuevo paradigma del derecho internacional, por el otro, significa tomar en serio, según la feliz expresión de Ronald Dworkin, el existente ordenamiento jurídico internacional. Es reconocer la embrionaria constitución global que ya existe en la Carta de las Naciones Unidas y en los diversos pactos y declaraciones de derechos humanos.

En conclusión, tenemos que acorde a nuestros tiempos, se hace necesario ver la realidad desde un punto de vista de un constitucionalismo global que ya existe en la Carta de Naciones Unidas y en los diversos pactos y declaraciones de derechos humanos. En efecto, acorde a nuestros tiempos, se hace necesario ver la realidad desde el punto de vista de un constitucionalismo global que ya ha sido formalmente establecido, incluso aunque carezca de garantías constitucionales. Más específicamente, supone concebir la guerra, la opresión, las amenazas al ambiente, y la condición de hambre y miseria en que viven miles de personas, no como

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

maldades naturales o incluso como simples injusticias, sino como violaciones de los principios inscritos en esas cartas como normas vinculantes de derecho positivo¹¹.

VIII. IMPORTANCIA DE LAS FUERZAS POLÍTICAS PARA LOGRAR LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.

Es evidente que a la vista de la creciente globalización de la economía, una estrategia compleja de protección de los derechos sociales debería, hoy más que nunca, asumir la imposibilidad moral y fáctica de un Estado social constitucional en un solo país. En ese sentido, la superación de los estrechos límites nacionales del Estado social tradicional demanda la recreación del aludido triple nivel de garantías constitucionales: políticas, jurisdiccionales y ciudadanas; ante todo en el plano local, pero también en el regional, estatal e internacional. Ello exigiría promover, simultáneamente, la todavía tímida nacionalización de las garantías hoy existentes en el plano internacional y la internacionalización de los mecanismos estatales de garantías.

La efectividad del esquema de garantías de un Estado depende directamente de un consenso entre partidos políticos, sindicatos, nuevos y viejos movimientos sociales, por eso, una estrategia compleja de protección

¹¹ Ídem, páginas 402 y 403.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

a los derechos sociales requiere que los límites y garantías institucionales impuestos a la propia esfera estatal, se extiendan igualmente a la esfera no estatal. Es decir, que todos los actores, institucionales y extrainstitucionales, vinculados a la reivindicación de los derechos sociales, se sometan a las exigencias de democracia interna, controles y publicidad, disipando los riesgos de alumbrar nuevas formas de corporativismo y despotismo descentralizado.¹²

Todo ello, en último término, supone la reivindicación de partidos, sindicatos y movimientos cívicos y sociales en un sentido que les permita coincidir en uniones, redes y confederaciones, locales e internacionales con vocación constitucionalista, es decir, con una vocación universalista que coincida con la práctica particularista y que facilite la articulación de un proyecto más político, menos sectorial y más solidario. Esto implicaría un proyecto austero, propio, sobrio e integral de alternativa civilizatoria, capaz de impulsar una efectiva difusión del poder, y de relacionar, pluralmente, derechos sociales y feminismo, derechos sociales y minorías culturales, derechos sociales y federalismo, derechos sociales en suma, y necesidades básicas de todas las personas¹³.

Sin embargo, no se trata sólo de un equilibrio entre poderes, sino también entre valores, entre democracia sustantiva y democracia

¹² Pisarello, Gerardo, Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales, compilado por Carbonell, Miguel, Comisión Nacional de Derechos Humanos México, México, 2002, páginas 131 y 132.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

procedimental, entre igualdad y libertad entre derechos sociales y derechos individuales. Y, en el plano más concreto de las técnicas jurídicas de regulación de los derechos, se impone igualmente un equilibrio entre constitución, legislación y jurisdicción. Equilibrio este último que no tiene por qué redundar en perjuicio, sino, por el contrario, en beneficio de la garantía decisiva de los derechos, que no es otra que la tutela judicial, que es preciso reafirmar; como lo señala el profesor Fix Zamudio al apuntar la necesidad de establecer y perfeccionar los instrumentos jurídicos, que por supuesto no son los únicos para la tutela de los derechos humanos, debido a la experiencia dolorosa de que no resulta suficiente su consagración en los textos constitucionales para que sean respetados”.¹⁴ Tutela que tampoco conviene distorsionar, ni por defecto ni por exceso.

Al efecto, debe ser el Poder judicial quien ampare más eficazmente los derechos de los ciudadanos sin que se salga de la función jurisdiccional, y no política, que le es propia.

IX.- POSICIÓN DE MÉXICO EN RELACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL.

En principio, cabe señalar cómo es que México ha incursionado en el constitucionalismo global, para luego ubicar el impacto jurídico que tienen

¹³ Idem, páginas 131 a 133.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

en nuestro país los tratados y demás instrumentos internacionales, en relación con su jerarquía normativa.

La diversificación de los medios de control en el texto constitucional, y más aún su ejercicio ante los órganos correspondientes, han sido episodios recientes en la historia del constitucionalismo mexicano; lo cual es producto de presiones ejercidas por la comunidad internacional constitucional, principalmente sobre aquellos países cuyos sistemas democráticos fueron duramente cuestionados. El respeto a los derechos humanos, un régimen verdaderamente democrático y la implementación de mecanismos que garanticen su cumplimentación por parte del Estado, fueron condiciones inexcusables para que nuestro país pudiera verse “beneficiado” por el fenómeno de la globalización económica, tecnológica y social. Ejemplos de lo anterior, fue la creación de la Comisión de Derechos Humanos, y la elevación a nivel constitucional de sus postulados; la implementación de las acciones de inconstitucionalidad y su factibilidad de ejercicio por parte de las minorías en el Congreso de la Unión; así como el fortalecimiento de las instituciones político-electorales.

Ahora bien, los cambios internos en el sistema jurídico-político mexicano, no constituyen el único avance hacia la modernización del Estado. La suscripción de tratados internacionales sobre derechos

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*, México- Madrid, 1982.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

humanos; el reconocimiento de organismos internacionales y la aceptación de su competencia para conocer de asuntos que vinculen al Estado mexicano, han constituido la entrada de nuestro país al denominado “constitucionalismo global”.

En otro orden de ideas, a fin de ubicar la obligatoriedad que tienen en nuestro país los tratados y demás pactos y convenios internacionales, cabe precisar que en los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política es la norma fundamental, la cual determina la organización y funcionamiento de los distintos órganos del Estado, así como los procedimientos y contenidos de las distintas normas secundarias.

Como norma suprema, la Constitución es el parámetro con arreglo al cual deben establecerse todas las instituciones en el Estado Mexicano. Dada esta supremacía, cualquier órgano estatal o norma jurídica, sea cual sea su naturaleza, debe estar supeditada a las disposiciones de la Carta Magna. Como consecuencia de esto, la validez y eficacia de dichas instituciones está condicionada a la observancia de los principios establecidos en la Constitución.

La Constitución Mexicana, en su artículo 133, establece que las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Además, señala que los jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes y a los tratados

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Sin embargo, no basta con que el Estado Mexicano celebre un tratado para que éste sea inmediatamente aplicable en el sistema jurídico. Es necesario, además, que las disposiciones de dicho convenio internacional no sean contrarias a las disposiciones constitucionales pues, de lo contrario, éste sería inaplicable.

En lo que respecta a la relación de las leyes secundarias y tratados internacionales con la Constitución, en el año de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio jurisprudencial que se reflejó en la tesis P.LXXVII/99, en la que consideró que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales, dado que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional.

La tesis mencionada, es del contenido siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal".¹⁵

De acuerdo con lo anterior, para que un tratado internacional o cualquier pacto internacional tenga aplicabilidad en el orden jurídico mexicano, debe ser acorde con los preceptos de nuestra Constitución, como lo señala su artículo 133, pues de lo contrario aquellos serían inconstitucionales y, por ende, podrían inaplicarse por vía de uno de nuestros medios de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal.

Por tanto, habrá ocasiones en que para la ratificación de algún tratado, convención o pacto internacionales –requisito indispensable para que cualquier compromiso internacional pueda tener vigencia en México-, sea necesario modificar ciertos aspectos de nuestro sistema jurídico, a fin

¹⁵ IUS 2003, Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

de que nuestro país pueda comprometerse internacionalmente; como actualmente sucede respecto de la ratificación del Protocolo de Roma que crea la Corte Penal Internacional; pues para que el Senado pueda ratificar el estatuto relativo, que ya fue suscrito por el Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado, debe reformarse el artículo 21 constitucional; modificación que está en proceso hoy día ante la Cámara de Diputados.

Lo anterior se puede hacer, como se dijo con anterioridad, sin que ello implique una violación al principio de soberanía del pueblo de México, pues tal adecuación del sistema jurídico interno al internacional, se realizaría, precisamente, en ejercicio de esa soberanía, por voluntad de nuestro propio país.

X.- RAZONES QUE JUSTIFICAN QUE MÉXICO PARTICIPE EN EL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL.

Al principio de este trabajo se señaló que una de las características del Estado Constitucional, lo es la fijación de límites al Estado, a través de las normas jurídicas. Sin embargo, la historia moderna nos ha enseñado que bajo esa apariencia de Estado Constitucional puede estar oculto un régimen despótico, capaz de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados; esos que hacen de la constitución una carta de buenos deseos. No necesitamos remontarnos a siglos pasados para ejemplificar lo que aquí se afirma, basta con acudir a las resoluciones de organismos

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para advertir la violación sistemática de derechos fundamentales por parte de gobiernos de Estados constitucionales modernos.

México cuenta con un sistema muy completo de mecanismos de control constitucional que tienen como objetivo principal, hacer respetar los principios de la norma fundamental; controlar la actuación de los órganos del Estado e impedir los posibles excesos de poder. Sin embargo, el país no está exento de verse inmerso en una situación de transgresión sistemática de derechos fundamentales por parte de las fuerzas políticas que lo dirijan (como ya ha sucedido); sin que los mecanismos de control constitucional en el sistema normativo interno resultaran eficientes para contrarrestarla.

De acontecer lo anterior, tendríamos necesariamente que acudir a ese constitucionalismo globalizado, solicitando el respeto a los derechos fundamentales de las personas a través de esos organismos supranacionales tan criticados por los nacionalistas, pero que, hasta ahora, en la mayoría de los casos han demostrado resultar eficientes.

Mientras la población de un Estado cuente con mayores garantías de protección de los derechos humanos que obliguen a los órganos de poder a proceder con estricto apego a la norma fundamental y a las leyes que de ella emanen, en cada una de sus actuaciones, más nos acercaremos a ese Estado ideal; y si ello se obtiene a través de la creación de un

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

constitucionalismo globalizado que garantice la supremacía del derecho sobre el poder político, es indudable que México debe participar de dicho movimiento, pues de no hacerlo, se corre el riesgo de que, bajo la evocación de conceptos clásicos como el de soberanía y autodeterminación y la consiguiente falta de consensos entre las fuerzas políticas del país, rubros como “constitución” y “derechos humanos” pasen a formar parte del retraso cultural, social y normativo en que se encuentran Estados con una cultura jurídica menos desarrollada que la nuestra.

XI. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El constitucionalismo es susceptible de ser entendido como un fenómeno jurídico: la teoría y práctica del Estado auténticamente constitucional, es decir, del Estado, efectivamente limitado por el derecho; lo que se obtiene si recordamos la tesis plasmada en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, de que “toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos y determinada la separación de poderes carece de constitución”.

SEGUNDA.- Bajo esta premisa, es indudable la existencia del Estado Constitucional Mexicano, cuya norma fundamental se conforma de una parte dogmática en donde se plasman los derechos fundamentales del hombre, denominados en nuestro derecho como garantías individuales; una parte orgánica que descansa sobre el principio de división de poderes y

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

prevé las competencias y facultades de los órganos de poder y de gobierno; y la existencia en el cuerpo mismo de la ley fundamental de un sistema muy completo de instrumentos de control constitucional que garantizan el cumplimiento y la observancia de los principios fundamentales.

TERCERA.- La diversificación de los medios de control en el texto constitucional, y más aun su ejercicio ante los órganos correspondientes han sido episodios recientes en la historia del constitucionalismo mexicano; lo cual es producto de presiones ejercidas por la comunidad internacional constitucional, principalmente sobre aquellos países cuyos sistemas democráticos fueron duramente cuestionados. El respeto a los derechos humanos, un régimen verdaderamente democrático y la implementación de mecanismos que garanticen su cumplimentación por parte del Estado, fueron condiciones inexcusables para que nuestro país pudiera verse “beneficiado” por el fenómeno de la globalización económica, tecnológica y social. Ejemplos de lo anterior, fue la creación de la Comisión de Derechos Humanos, y la elevación a nivel constitucional de sus postulados; la implementación de las acciones de inconstitucionalidad y su factibilidad de ejercicio por parte de las minorías en el Congreso de la Unión; así como el fortalecimiento de las instituciones político-electorales.

CUARTA.- Los cambios internos en el sistema jurídico-político mexicano, no constituyen el único avance hacia la modernización del Estado. La suscripción de tratados internacionales sobre derechos humanos; el

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

reconocimiento de organismos internacionales y la aceptación de su competencia para conocer de asuntos que vinculen al Estado mexicano, han constituido la entrada de nuestro país al denominado “constitucionalismo global”.

QUINTA.- Conforme a la concepción clásica del Estado, la soberanía no puede ser limitada más que por la propia voluntad de quien ejercita el poder soberano: el pueblo. Y ha sido éste quien, a través de sus legítimos representantes, ha tomado la decisión de incorporarse al sistema jurídico transnacional, presionado, seguramente por los múltiples cambios suscitados en el orbe mundial, pero consciente de que su incorporación no podía retrasarse más.

SEXTA.- México cuenta con un sistema muy completo de mecanismos de control constitucional que tienen como objetivo principal hacer respetar los principios de la norma fundamental; controlar la actuación de los órganos del Estado e impedir los posibles excesos de poder. Sin embargo, el país no está exento de verse inmerso en un situación de trasgresión sistemática de derechos fundamentales por parte de las fuerzas políticas que lo dirija; sin que los mecanismos de control constitucional en el sistema normativo interno resultaran eficientes para contrarrestarla. De acontecer lo anterior, tendríamos necesariamente que acudir a ese constitucionalismo globalizado, solicitando el respeto a los derechos fundamentales de las personas a través de esos organismo supranacionales tan criticados por los

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

nacionalistas, pero que, hasta ahora, han demostrado resultar eficientes. Razones todas estas que justifican que nuestro país participe en el constitucionalismo global.

XII. BIBLIOGRAFÍA

CARBONELL, Miguel, y VÁZQUEZ, Rodolfo, compiladores en la obra: Estado Constitucional y Globalización, UNAM, Editorial Porrúa, México 2001.

CARBONELL, Miguel, compilador de la obra: Teoría de la Constitución, UNAM, Editorial Porrúa, México 2002.

CARBONELL, Miguel, compilador en la obra: Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales, Editorial Porrúa, México 2002.

CARBONELL, Miguel, MOGUEL, Sandra y PERÉZ PORTILLA, Karla, compiladores en la obra: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2002.

CARBONELL, Miguel, compilador en la obra: Neoconstitucionalismo (s), Editorial Trotta, México 2003.

CONSTITUCIONALISMO GLOBAL

CORCUEBA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oxford, México 2001.

DE CARRERAS SERRA, Francese, y GAVARA DE CARA, Juan Carlos; Leyes Políticas, 10ª edición Septiembre de 2005, Thomson Aranzadi, España.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Editorial Porrúa, México 2001.

IUS 2003, Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LARA PONTE, Rodolfo, Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, 3º Edición., Editorial Porrúa, México 2002.

ROLLA, Giancarlo, Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional, UNAM, México 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997.

Octubre de 2006.